

GARANTÍAS EN LA VENTA DE BIENES DE CONSUMO. RETRASO INJUSTIFICADO EN LA REPARACIÓN DE LAS DEFICIENCIAS DEL BIEN ADQUIRIDO

CARLOS BELTRÁ CABELLO
Secretario Judicial

Palabras clave: contrato de compraventa, garantía, defectos, derechos del comprador.

ENUNCIADO

Doña Marta A.R. adquirió en la tienda de muebles «La Buena Mesa» un conjunto de dormitorio compuesto por un sofá-cama, dos mesillas de noche, un arcón y un cabecero, abonando por todo el conjunto la suma de 897,63 euros.

Recibida la mercancía el 4 de abril de 2007, la señora A.R. observó una serie de deficiencias tanto en el sofá-cama, como en los cajones de las mesillas que no encajaban adecuadamente así como que las estanterías eran de diferente tonalidad la una respecto de la otra. Efectuadas por la compradora las pertinentes reclamaciones, por la vendedora se manifestó que en el plazo de 10 días estarían subsanados dichos defectos. No obstante dicha manifestación, no fueron subsanados hasta el mes de septiembre de 2007, es decir, cinco meses después, por lo que la señora A.R. interpuso una demanda en reclamación de 600 euros, así como el derecho a optar por la rebaja del precio contratado así como el resarcimiento de los gastos y molestias sufridos por la gestión de la demandada.

La demandada alegó que la actora había renunciado a ejercer acciones legales en caso de disconformidad y subsidiariamente que la culpa la tenía la empresa productora por no suministrar los materiales requeridos para subsanar las deficiencias.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Procedimiento a seguir.

2. Postulación.
3. Derechos del comprador.
4. Conclusión.

SOLUCIÓN

1. La demandada interpuso una demanda de reclamación de cantidad la cual al no exceder de la suma de 900 euros se tramitará conforme a las normas del juicio verbal pues por este, y en función de la cuantía, se tramitarán aquellos procedimientos que no excedan de 900 euros y, siendo este el caso, seguiremos lo preceptuado en el artículo 250.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) así como lo regulado en los artículos 437 y siguientes de la LEC.

2. La LEC establece como regla general que cualquier persona que interponga una demanda ante los tribunales de justicia deberá hacerlo representada por Procurador y asistida por Letrado, no obstante existen determinadas excepciones. Establece el artículo 23 de la LEC que la comparecencia en juicio será por medio de Procurador, que habrá de ser licenciado en Derecho, legalmente habilitado para actuar en el Tribunal que conozca del juicio. No obstante, podrán los litigantes comparecer por sí mismos: en los juicios verbales cuya cuantía no exceda de 900 euros y para la petición inicial de los procedimientos monitorios, conforme a lo previsto en esta ley; en los juicios universales, cuando se limite la comparecencia a la presentación de títulos de crédito o derechos, o para concurrir a Juntas; en los incidentes relativos a impugnación de resoluciones en materia de asistencia jurídica gratuita y cuando se soliciten medidas urgentes con anterioridad al juicio.

Y este precepto se completa con el artículo 31 de la LEC en cuanto a los Letrados señalando que los litigantes serán dirigidos por abogados habilitados para ejercer su profesión en el tribunal que conozca del asunto. No podrá proveerse a ninguna solicitud que no lleve la firma de abogado. Excepcionalmente: los juicios verbales cuya cuantía no exceda de 900 euros y la petición inicial de los procedimientos monitorios, conforme a lo previsto en esta ley; los escritos que tengan por objeto personarse en juicio, solicitar medidas urgentes con anterioridad al juicio o pedir la suspensión urgente de vistas o actuaciones. Cuando la suspensión de vistas o actuaciones que se pretenda se funde en causas que se refieran especialmente al abogado también deberá este firmar el escrito, si fuera posible.

Por tanto, este caso la demandante podrá interponer la demanda sin la preceptiva intervención de abogado y procurador por cuanto la reclamación no excede de 900 euros y está dentro de los supuestos exceptuados en los artículos 23 y 31 de la LEC.

3. El vendedor está obligado a entregar al consumidor un bien que sea conforme con el contrato de compraventa en los términos establecidos en esta ley. Se consideran vendedores las perso-

nas físicas o jurídicas que, en el marco de su actividad profesional, venden bienes de consumo, siendo estos los bienes muebles corporales destinados al consumo privado. Y son consumidores los definidos como tales en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Una vez recibido el bien por el comprador, y salvo prueba en contrario, se entenderá que los bienes son conformes con el contrato siempre que cumplan todos los requisitos que se expresan a continuación, salvo que por las circunstancias del caso alguno de ellos no resulte aplicable: *se ajusten a la descripción realizada por el vendedor* y posean las cualidades del bien que el vendedor haya presentado al consumidor en forma de muestra o modelo; sean aptos para los usos a que ordinariamente se destinen los bienes del mismo tipo; sean aptos para cualquier uso especial requerido por el consumidor cuando lo haya puesto en conocimiento del vendedor en el momento de celebración del contrato, siempre que este haya admitido que el bien es apto para dicho uso; presenten la calidad y prestaciones habituales de un bien del mismo tipo que el consumidor pueda fundadamente esperar, habida cuenta de la naturaleza del bien y, en su caso, de las declaraciones públicas sobre las características concretas de los bienes hechas por el vendedor, el productor o su representante, en particular en la publicidad o en el etiquetado. El vendedor no quedará obligado por tales declaraciones públicas si demuestra que desconocía y no cabía razonablemente esperar que conociera la declaración en cuestión, que dicha declaración había sido corregida en el momento de celebración del contrato o que dicha declaración no pudo influir en la decisión de comprar el bien de consumo.

La falta de conformidad que resulte de una incorrecta instalación del bien se equipará a la falta de conformidad del bien cuando la instalación esté incluida en el contrato, como sucede en el presente caso pues la compra implicaba instalación en el domicilio del comprador por parte del vendedor, dicha instalación se incluía en el precio, de compraventa y haya sido realizada por el vendedor o bajo su responsabilidad, o por el consumidor cuando la instalación defectuosa se deba a un error en las instrucciones de instalación.

No habrá lugar a responsabilidad por faltas de conformidad que el consumidor conociera o no hubiera podido fundadamente ignorar en el momento de la celebración del contrato o que tengan su origen en materiales suministrados por el consumidor.

En el supuesto de hecho planteado, el comprador nada más recibir las mercancías hizo saber al vendedor que estas no reunían los requisitos pactados y acordados al momento de efectuar la transacción.

El vendedor responderá ante el consumidor de cualquier falta de conformidad que exista en el momento de la entrega del bien. En los términos de esta ley se reconoce al consumidor el derecho a la reparación del bien, a su sustitución, a la rebaja del precio y a la resolución del contrato.

El vendedor en su contestación a la demanda alegó que en el contrato de venta figura que el comprador renuncia a ejercer cualquier acción legal en caso de disconformidad con el producto ven-

dido, siendo dicha renuncia previa de los derechos que la Ley de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo reconoce a los consumidores es nula, siendo, asimismo, nulos los actos realizados en fraude de esta ley, de conformidad con el artículo 6.º del Código Civil. Y alegó igualmente que el no tenía responsabilidad alguna por cuanto el retraso se debió única y exclusivamente a la acción del productor que no suministró los materiales necesarios.

El comprador puede solicitar la rebaja del precio y la resolución del contrato procederán, a su elección, cuando este no pudiera exigir la reparación o la sustitución y en los casos en que estas no se hubieran llevado a cabo en plazo razonable o sin mayores inconvenientes para el consumidor. La resolución no procederá cuando la falta de conformidad sea de escasa importancia.

La rebaja del precio será proporcional a la diferencia existente entre el valor que el bien hubiera tenido en el momento de la entrega de haber sido conforme con el contrato y el valor que el bien efectivamente entregado tenía en el momento de dicha entrega.

De lo manifestado y a la luz del supuesto de hecho planteado, el vendedor tiene la obligación principal de responder frente al consumidor por las faltas de conformidad y solo de modo excepcional y subsidiario frente al productor, reservando al vendedor el derecho a repetir frente al responsable de la falta de conformidad una vez haya satisfecho al consumidor. Se entiende por productor al fabricante de un bien de consumo o al importador del mismo en el territorio de la Unión Europea o a cualquier persona que se presente como tal al indicar en el bien de consumo su nombre, marca u otro signo distintivo.

4. Por lo tanto a efectos de la obligación de responder que tiene el vendedor frente al consumidor resulta legalmente irrelevante que el retraso en la subsanación de las deficiencias fuera imputable al productor, sin perjuicio del derecho de repetir contra este.

Se exige al vendedor una especial diligencia en su labor de intermediario encaminada a motivarle en el seguimiento de la reclamación formulada por su cliente, instando y requiriendo a sus proveedores para lograr un servicio eficaz y completo por eso, la conducta pasiva y amparada en que son otros los causantes del retraso se sanciona con la responsabilidad objetiva.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Civil, art. 6.º.
- Ley 1/2000 (LEC), arts. 23, 31, 248, 250, 437 y ss.
- Ley 23/2003 (de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo).
- SAP de Madrid, Secc. 25.ª, de 3 de abril de 2008 (rec. 708/07).